

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2018

Auto interlocutorio No. 0513

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00139-00
Demandante: GLADIS QUINTERO MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha abril 30 de 2018, la cual es interpretada por el Despacho como desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación, en el artículo 315, identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de las pretensiones:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia y el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para ello; de no cumplirse tales presupuestos no es admisible el desistimiento.

CASO CONCRETO

Si bien, se evidencia a folios 1 del expediente, el poder especial conferido por la señora GLADIS QUINTERO MARTÍNEZ, a los abogados VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, dentro del cual, les otorga la facultad expresa para desistir de las pretensiones, se evidencia que en fecha diciembre 18 de 2017 (fl. 172), este Despacho profirió Sentencia dentro del presente medio de control, por lo que no se cumplen los presupuestos anteriormente reseñados.

Así las cosas, y sin más consideraciones, se negará la solicitud de terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha abril 30 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha abril 30 de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

0705 JUN 18

NOTIFICA
En auto anterior se
Estado No. 58
De 22 JUN 2018
LA SECRETARIA, col

ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 0514

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00141-00
Demandante: Amalia Ortega Benavides
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Cumplimiento

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 482 del 14 de junio de 2018, y una vez presentado el escrito de subsanación, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Amalia Ortega Benavides, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de la petición radicada con el No. 2015-41110-12872-2 el día 20 de noviembre de 2015, retirada mediante petición radicada con el No. 2016-41110-024489-2 el 16 de marzo de 2016, a través de la cuales solicitó erradicar una materia de gran tamaño que está ubicada en la Avenida Ciudad de Cali, Calle 54 con Carreta 42ª Bis Esquina del Barrio Ciudad Córdoba de Cali. .

En virtud de las facultades otorgadas por la Ley, esta Operadora Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 482 del 14 de junio de 2018, inadmitió la Acción de la referencia y le concedió a la parte accionante un término de dos (2) días para que allegará petición que cumpliera con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, concordado con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con la cual se demostrará que efectivamente se había constituido en renuencia a la entidad accionada.

Con base en lo anterior, la parte actora allegó en términos el respectivo memorial de subsanación (fls. 13-15 del C. Ppal.), según constancia secretarial visible a folio 16 del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la Acción de Cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la procedencia de la Acción de Cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Requisito éste, que fuera reiterado en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

"...3) Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997...."

1 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01; sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000- 2016-00690-01; sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento..."².

Conforme a lo expuesto, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Ahora bien, con el escrito de demanda y subsanación, la parte actora allegó las peticiones radicadas bajo los Nos. 2015-41110-12872-2 y 2016-41110-024489-2 de los días 20 de noviembre de 2015 y 16 de marzo de 2016, respectivamente, mediante las solicitó erradicar una materia de gran tamaño que está ubicada en la Avenida Ciudad de Cali, Calle 54 con Carreta 42ª Bis Esquina del Barrio Ciudad Córdoba de Cali.

Sin embargo, revisadas los documentos presentados, observa el Despacho que dichos escritos no puede tenerse como agotamiento del requisito previo al ejercicio de la Acción de cumplimiento, toda vez que, en ellos no se indican con precisión cuáles son las normas u actos administrativos que contienen los deberes supuestamente incumplidos por la autoridad demandada.

En efecto, en los derecho de petición presentados por la actora, no se hace alusión a ninguna disposición aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo que deba ser cumplido por el Municipio de Santiago de Cali, requisito previsto en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Lo que hizo la demandante fue, cuestionar la construcción de una materia en el Barrio Ciudad Córdoba, informar las situaciones de inseguridad y salubridad que se están presentando en el sector con ocasión de dicha construcción y solicitar la erradicación de la misma.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que en este caso, no fue acreditado por parte de la actora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento respecto del Municipio de Santiago de Cali, puesto que no puede tenerse como acreditada la renuencia del Ente Territorial con el simple ejercicio del derecho de petición, como ocurrió en el presente asunto, ya que como se indicó previamente, son figuras diferentes con efectos legales diferentes.

Advierte esta Operadora Judicial, que en la demanda la actora no incluyó ninguna referencia al posible riesgo de un perjuicio irremediable, ni sustentó aquellas razones por las cuales dicha situación podría llegar a ocurrir, por lo cual no podía sustraerse del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto Interlocutorio No. 482 del 14 de junio de 2018, y no habiéndose corregido la solicitud bajo los presupuestos de Ley, se impone el rechazo de la Acción de Cumplimiento de la referencia, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora Amalia Ortega Benavides, contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN
En auto anterior se notificó en el Consejo de Estado
Estado No. 22 JUN 2018
De 58
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2018

Auto Interlocutorio No 0515

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0026-00
Ejecutante: HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 5 del expediente.

CONSIDERACIONES

↓ **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título, en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certiffijos, CDAT, fiducias, junto con su rendimiento financieros exigibles, en el banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, bajo los nits. 830.053.105-3 cuentas a nombre de Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión "El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos suprallegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues se trataría únicamente de una obligación insatisfecha interminable.

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley **38** de 1989, la Ley **179** de 1994 y la Ley **225** de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibídem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

“...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el**

derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutoria, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno del reajuste de una pensión, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**"

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...)."

El Consejo de Estado², también señaló que:

"La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales."

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar **será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.*

*Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 **se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema"** (resaltado fuera del texto)*

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

*"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;***

*(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)"***

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).- Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

*"En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación **y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones.** (...)*

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias C-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

*Sin embargo, **la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.***

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vida que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

*Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, **puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.**" (Resaltado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, versa sobre el reconocimiento y pago por concepto de una reliquidación pensional a favor del señor HOLMES HÓLGUIN FERNÁNDEZ, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$90.000.000**. Suma pretendida para cubrir las diferencias pensionales, advirtiendo la existencia de

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

una liquidación de crédito presentada que asciende presuntamente a **\$83.858.252⁵**, de acuerdo a lo que encuentre probado el juzgado. Dichos dineros no deberán ser consignados al juzgado, sino que serán congelados como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP. Una vez en firme, la decisión de continuar adelante con la ejecución, dispondrá el juzgado el envío, de la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad ejecutada desvirtuar o no el pago por concepto de capital e intereses generados. Además de la verificación de las sumas insolutas adeudadas, se establece en la etapa de la liquidación de crédito, como lo ordena el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Se libraré oficio, en primer lugar, a la entidad BBVA, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y retención de dineros, evitando un colapso económico para la entidad ejecutada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el **BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO**, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.598.717 de Cali, quien actúa por conducto de apoderada judicial la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y T.P No. 208.789 del C.S. de la J. Se tiene presente que la apoderada hace parte de la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

La entidad destinataria cumplirá la orden, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

Una vez cumplido lo anterior, la suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, cuando el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida **y se confirme por parte del mismo, únicamente y de manera expresa el envío de los dineros respectivos, a la cuenta que será señalada en su oportunidad.**

2. Oficiése a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1º, para que tomen nota de la anterior medida, en primer lugar, al BANCO BBVA, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada.

3. Determínese el embargo a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 58
De 27 JUN 2018
LA SECRETARIA, LOP

⁵ Fl.118 c.ù



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2018

Auto de Sustanciación N° 0623

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0026-00
Ejecutante: Holmes Holguín Fernández
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Acción: Ejecutiva

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que según constancia secretarial que antecedente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0269 del 6 de abril de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 118-129, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito obrante a folios 118 a 129 del c.u. de conformidad al numeral 2° del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 58
De 22 JUN 2018
LA SECRETARIA, cal

¹ Ver folios 112 a 113 del cuaderno único.



SECRETARIA DE DEFENSA

8 JUN 2018

0253

BOGOTA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

Señor General en Jefe, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Colombia, Bogotá, D.C.

En atención a la solicitud de información que me fue presentada por el señor [Nombre], [Cargo], [Entidad], en fecha [Fecha], y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1712 de 2014, comunico lo siguiente:

De acuerdo con la información suministrada por el señor [Nombre], el [Nombre] se encuentra afiliado a la [Entidad] desde el año [Año].

Atentamente,

En Bogotá, D.C., a los [Días] días del mes de [Mes] del año [Año].

SECRETARIA DE DEFENSA
En auto anterior de [Número]
Estado No. [Número]
De [Fecha]
LA SECRETARIA

[Firma]